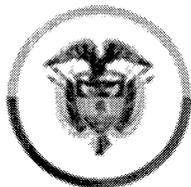


INFORME SECRETARIAL

Hoy 24 de julio de 2020, al despacho el radicado No. 2019-00628-00, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO**, informando que el término del traslado de la demandada se encuentra vencido, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca

Arauca, veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	81-001-40-89-002-2019-00628-00
DEMANDADO	JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I.- TRANSITO DE LEGISLACION

Comoquiera que el proceso se inició el 20 de noviembre de 2019, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012, que entró a regir para el Distrito Judicial de Arauca, el 1º de enero de 2016.-

II.- CUESTIÓN POR DECIDIR

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO**, por las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 073036100007267:

1.1- Por la suma de **\$8.043.503.00**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725073030109720, contenida en el pagaré de la referencia, suscrito por el demandado **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, anexo a la demandada.

1.2- Por la suma de **\$2.209.007.00**, por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, liquidados a la tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019.

1.3- Por la suma de **\$125.509.00**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, causados desde el 21 de enero de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda (20 de noviembre de 2019).

1.4- Por la suma que corresponda a intereses moratorios, liquidados a la tasa más alta permitida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Sobre la condena en costas, se resolverá en su oportunidad.

Todo lo cual debería pagar la parte demandada **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al demandado **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO** el 12 de marzo de 2020, mediante diligencia de notificación por aviso, tal y como se evidencia a folio 32 del cuaderno principal, sin que dentro del término del traslado hubiere propuesto excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA- ARAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado.

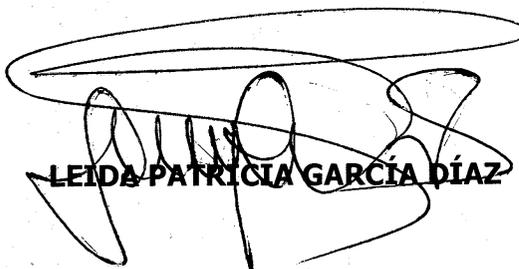
SEGUNDO: REQUERIR a las partes del proceso para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR al demandado **JUVENCIO DE JESÚS GARCÍA CAPACHO**, al pago de las costas procesales. **FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 6% sobre el valor total del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo y en este auto, con fundamento en el artículo 6 numeral 1.8, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense por secretaría.

CUARTO: Contra este auto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. **52 DEL 27 DE JULIO DE 2020**
EL SECRETARIO: _____



